



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 165
Referencia: Sucesión
Demandante: Victoria German Mosquera Y/O
Causante: Alberto German Rodríguez Y/O
Radicación: 76-109-40-03-001-2019-00108-00
Fecha: 16 de febrero de 2023

ASUNTO

En atención al memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial demandante en el que solicita requerir a los herederos de la señora CENEIDA GERMAN MOSQUERA (Q.E.P.D), a fin de presentarse ante el juzgado con sus respectivos documentos para demostrar su parentesco con la causante, informando para ello, la dirección del domicilio donde puede realizar el conducto, advierte este judicatura que no es procedente tal solicitud, atendiendo a que la identificación y posteriormente citación de los herederos para que acudan al juzgado a recibir la notificación personal, es carga exclusiva de la parte activa, por lo que dicha labor debe ser cumplida por el apoderado judicial designado, profesional del derecho quien debe velar por los intereses de su poderdante.

Por otra parte, como quiera que no se avizora cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 490 del código general del proceso, se dispondrá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informando la admisión del presente proceso de sucesión intestada de los causantes ALBERTO GERMAN RODRÍGUEZ (QEPD) y CENEIDA MOSQUERA DE HERMAN (QEPD), que en vida se identificaron con C.C. 1.481.188 y 29.215.478, fallecidos el 02 de noviembre de 2010 y el 21 de agosto de 2011, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas. Líbrese comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ab6aadd1676d23ec75c92d2218fbde57f2baec558a5a18fef0db15c3a51be**

Documento generado en 16/02/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 168
Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: José Adolfo Becerra Berrio
Demandado: Jhon James Castro Castro
Radicación: 76-109-40-03-001-2020-00151-00
Fecha: 16 de febrero de 2023

ANTECEDENTES

En este despacho se está tramitando el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por **José Adolfo Becerra Berrio** en contra de **Jhon James Castro Castro**.

Encontrándose en este estado la actuación el despacho advierte que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presentó desistimiento de la demanda, atendiendo según explica, al cumplimiento total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la Terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

Asimismo, el artículo 316 de la norma procesal señala:

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, se procedió a correr traslado por tres (03) días a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte activa de la Litis. El señor Jhon James Castro Castro guardó silencio dentro del término previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición por parte del demandado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **JOSÉ ADOLFO BECERRA BERRIO** en contra de **JHON JAMES CASTRO CASTRO**, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del vehículo de placa UQN 471, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Marta, de propiedad de JHON JAMES CASTRO CASTRO, identificado con C.C. 16.499.052.

TERCERO: Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Marta de la terminación del presente asunto para que proceda de conformidad.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886733290b53f7930e79b390e7307d3c546c8e65132869ac1e66844313e590ca**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez la presente demanda, informado que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la misma. Sirva proveer. Buenaventura, febrero 16 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 166

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: MOISÉS HARINSON MARTINEZ CABEZAS

Demandado: JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00017-00(Fol. 172 - Lib. 23)

Mandamiento de pago

Se tiene

El profesional del derecho de la parte demandante de este caso, en obediencia al auto interlocutorio No.110 del 1 de febrero de 2023, ha subsanado los defectos que adolecía la presente demanda, propuesta por el señor **MOISÉS HARINSON MARTÍNEZ CABEZAS**, con cédula de ciudadanía **No. 16.505.790**, contra el señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**, con cédula de ciudadanía **No. 10.198.690**, la cantidad de dinero incorporado en el título valor letra de cambio acompañado a la demanda suscrita por el ejecutado el día 21 de diciembre de 2019, exigible el día 31 de enero de 2020.

Se considera.

El título valor letra de cambio, adosada a la demanda reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio, en la que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo de la demandada con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los arts. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Moratorios, de conformidad como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sin más comentarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por subsanada la presente demanda.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor **MOISÉS HARINSON MARTINEZ CABEZAS**, y en contra del señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

a.- CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00), M/cte, como capital, incorporado en el título valor, letra de cambio, suscrita por el ejecutado en cita, el día 21 de diciembre de 2019, exigible el día 31 de enero de 2020.

b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados en forma fluctuante sobre el capital enunciado, conforme lo certifica para cada periodo la Superintendencia Bancaria, desde que se **hicieron exigibles 1 de febrero de 2020**, hasta que se realice el pago total de la obligación.

c.- Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- *RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE LUIS MARTINEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.466.953 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 62.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55052e7ebf04001533e910ea3c1932cbc33eaab170c033acefac6418de452ee**

Documento generado en 16/02/2023 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, febrero 16 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: MOISÉS HARINSON MARTINEZ CABEZAS

Demandado: JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA

RAD. 76-109-40-03-001-2023-00017-00(Fol. 172 - Lib. 23)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a las medidas cautelares solicitada por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía **10.198.690**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término, individual o conjuntamente, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA-BCSC-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO GNB SUDAMERIS.

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.. PREVENIR al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

CUARTO.- LIMITAR las medida anterior hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$36.078.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d7fde9d6d26b3866d4f19b71f38126c96f1bb185d4264ffb0b22f4b43162d**

Documento generado en 16/02/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 16 de febrero de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDAS: GLORIA MEJIA OLIVEROS Y

LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ

Rad. 761094003001-2023-00028-00 (Libro 23 folio 183)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL-COOPSERVILITORAL, ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de las señoras GLORIA MEJIA OLIVEROS Y LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ, para que se ordene el pago de la suma de dinero representada en una letra de cambio suscrita el 12 de noviembre de 2021 con fecha de exigibilidad noviembre 30 de 2021, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL- COOPSERVILITORAL representada por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO o quien haga sus veces y en contra de las señoras GLORIA MEJIA OLIVEROS y LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ identificadas con la cédula de ciudadanía No. 31.286.188 y 31.834.268 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$7.800.000.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 12 de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2021.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a las demandadas referidas, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndoseles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, deben pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor < letra> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- *RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3126d2152420db45becf7cc8f403c5ebb453c75737366569c415179bfdae7**

Documento generado en 16/02/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de las demandadas. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, febrero 16 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

DTE. COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDAS: GLORIA MEJÍA OLIVEROS y LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ

RAD: 761094003001-2023-00028-00 (Libro 23 folio 183)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con lo solicitado por el apoderado del demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la MESADA ORDINARIA Y LAS ADICIONALES de mitad y fin de año, que reciben o devengan las demandadas **GLORIA MEJIA OLIVEROS y LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ** identificadas con la cedula de ciudadanía No. **31.286.188 y 31.834.268 respectivamente**, en su condición de pensionadas a cargo de **COLPENSIONES**, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.

Librese oficio con destino al Cajero Pagador de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b96356ebc899978c6af3e68cb0a08d622b6ad6b0b80963a32cadd45b8ef39**

Documento generado en 16/02/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: JUAN DAVID BETANCUR GIRALDO C.C.No. 1114728732
RADICACION: 76109400300120230002300

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN DAVID BETANCUR GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

I. POR EL PAGARÉ NO. 656598418:

- 1.** Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$55.494.016.00)** por concepto de capital.
- 2.** Por los intereses moratorios comerciales desde el **18 de Enero de 2023** sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
- 3.** Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$3.653.915.00)** correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare
- 4.** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de **presentada la demanda** o llenado el titulo valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.
- 5.** - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- DECRETASE el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes y futuros que tenga o llegaren a tener el prenombrado demandado, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sean corrientes, depósitos a término, individuales o conjuntamente, bonos, y acciones en los bancos y entidades financieras relacionadas en la demanda, tales como BBVA COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA.

TERCERO. - Líbrense oficio a las entidades en comento, para que se sirvan proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia # 761092041001 a órdenes de este Juzgado.

Se limita el embargo en la suma de \$90.000.000.00

CUARTO. - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SÉXTO. - RECONOCER personería a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 59833122 y la T.P.No. 111300 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, quien allega el correo electrónico jimena.bedoya@collect.center - juridico.pasto5@collect.center

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e901e67a386c48f908c40f12605b4b64f4d67719452e639dcdfea66a029fa7ce**

Documento generado en 16/02/2023 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>